INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1060/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1060/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de agosto de dos mil once, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00489211, que obra a fojas 5 y 6 de autos, en la que requirió:

> …me de a conocer, el acuerdo, dictamen, efectos o todo lo relativo a la respuesta y posiciones de la Secretaría en relación a los planteamientos expuestos personal y por vía de correo electrónico a los directores de promoción y servicios turísticos…

II. El primero de septiembre de dos mil once, se documentó una respuesta terminal a la solicitud de información del ahora recurrente, denominada **Documenta la entrega vía Infomex,** como consta a fojas 7 a 9 del expediente.

III. El ocho de septiembre de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, al que le correspondió el folio número RR00035211, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su presentación, como consta en el auto de turno visible a foja 10 del sumario, en que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1060/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El doce de septiembre de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir

notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del tres de octubre del año dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el catorce de septiembre de dos mil once.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, con la impresión del mensaje de correo electrónico y pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, recibidos en la Secretaría de Acuerdos y Auxiliar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el veintitrés del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó la Licenciado Georgina Maribel Chuy Díaz y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegada del sujeto obligado a la licenciada Amelia Carranza Domínguez; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de doce de septiembre de dos mil once; **e)** Admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y, **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la calle Río Tesechoacán número 57, colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve de septiembre de dos mil once.

VII. El tres de octubre de mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera Ponente con el mensaje de correo electrónico enviado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en la misma fecha, ante lo que se acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones vertidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública vía mensaje de correo electrónico. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el mismo día de su celebración.

VIII. El diez de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el once de octubre de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veinticinco de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó

al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 9 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante **----------,** quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.
Con respecto a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción XI y 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, cuya personería se reconoció por auto de veintisiete de septiembre de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de Transparencia vigente, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió el folio RR00035211, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito, se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que facultan al solicitante o a su representante legal, para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda a la solicitud de información, toda vez que al expresar su inconformidad, el promovente se duele de forma general por el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo aducido por la incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 7 a 9 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el primero de septiembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y de esa fecha al día ocho del mes y año en cita en que se tuvo por presentado el recurso de revisión de ----------, transcurría el quinto día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, descontándose del computo los días tres y cuatro de septiembre del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. El primero de septiembre de dos mil once, la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, a través del oficio DGPT/179/2011 de treinta de agosto de dos mil once, visible a foja 8 del sumario, respuesta que recurrió ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información exponiendo:

> …oficio DGPT/179/2011 con parcialidades.
> Mismo que carece de respuetas, ya que a la SECRETARIA se le solicitaron dos partes en la peticion, una relacionada a promocion y otra a servicios (del sujeto obligado), en el oficio de referencia, solo hace mención la Directora de Promocion y hay negativa de parte de la Secretaria en lo relativo a Servicios Turisticos… y al respecto el solicitante dice:…Al agradecer su gentil comunicación fechada el 30 de agosto del 2011 y en la cual da usted detalles del quehacer en esa dependencia. Desde luego se agradece igual los conceptos de "…reconocemos que en sus propuestas hay elementos valiosos", sin embargo, no se detallan, de la misma manera, estima que "…muchos de los planteamientos que nos hace, ya forman parte de nuestro Programa Operativo Anual y de las acciones que se realizan…" mas no detalla ni remite el Programa, seria interesante ver documental las formas en que forman parte algunos de las propuestas, por lo que le ruego documentos que sustenten tanto el Programa como las acciones, en especial las coincidentes. En su escrito se refiere "….a recomendaciones del CPTM…" ¡!!

> Por lo que agradeceré la traducción o la referencia a que signifique CPTM, así como envíe usted al sucrito el Plan de Desarrollo Veracruzano en lo referente a sus notas y estrategias. Ahora bien, al considerar su atento oficio como la respuesta a mi solicitud de información 00489211, se puede señalar que ésta, está incompleta, que la formule además 2 planteamientos a la Secretaria de Turismo, Cultura y Cinematografía y que en la petición original "…propongo la creación de un departamento dentro de la Dirección General a su digno cargo de PROMOCION PERSONALIZADA" y saber sobre impedimentos de imparticion de un curso sobre turismo receptivo, Acuerdos que al parecer no recae en ninguna de las manifestaciones del oficio 179…

De la transcripción en cita, se advierte que ----------, hace valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el primero de septiembre de dos mil once, no satisface sus pretensiones al considerar que es incompleta, de ahí que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al dar respuesta a la solicitud de información la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información solicitada por el recurrente en términos de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que al formular su solicitud de información el promovente requirió al sujeto obligado se le diera a conocer el acuerdo, dictamen, efectos o todo lo relativo a la respuesta y posiciones del sujeto obligado en relación a los planteamientos expuestos personal y por vía de correo electrónico a los Directores de Promoción y Servicios Turísticos, como así se desprende del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 5 y 6 del sumario.

A decir de la solicitud del recurrente, expuso una serie de planteamientos de forma personal y vía correo electrónico a los Directores de Promoción y Servicios Turísticos, y respecto de los cuales, solicita a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, el acuerdo, dictamen, efectos, en suma todo lo relativo a la posición del sujeto obligado en torno a dichos planteamientos.

Requerimientos que analizados en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten a este Consejo General advertir que el promovente en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicitó a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, una orientación en torno a lo acontecido con los planteamientos expuestos a los Directores de Promoción y Servicios Turísticos, hecho que constriñe al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información informando sobre el acuerdo, dictamen o efectos que recayeron a los planteamientos aducidos por el recurrente, quien en términos del numeral en consulta, está facultado para formular solicitudes de información con fines de orientación, como sucede en el caso en estudio.

Solicitud a la cual emitió respuesta el sujeto obligado mediante oficio DGPT/179/2011 de treinta de agosto de dos mil once, visible a foja 8 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por medio del cual se notificó al promovente:

> En respuesta a su solicitud enviada a través del sistema INFOMEX con folio 00489211, hago de su conocimiento que el material que entregó a esta Dirección General de Promoción Turística y que se tuvo la oportunidad de comentar personalmente en la audiencia que se le concedió, se ha revisado cuidadosamente y reconocemos que en sus propuestas hay elementos valiosos.
> Esta Dirección considera que muchos de los planteamientos que nos hace, ya forman parte de nuestro Programa Operativo Anual y de las acciones que se realizan por instrucciones de los titulares de esta dependencia.
> Por otra parte, la producción de materiales específicos para la promoción de los atractivos y destinos turísticos de nuestro Estado, obedecen a estrategias que nos señala el marco normativo vigente, recomendaciones del CPTM y los] Ayuntamientos a través de sus Direcciones correspondientes; todo en

congruencia con el Plan de Desarrollo Veracruzano, por lo que esta Dirección no está en condiciones de producir el material que nos propone.

Asimismo, esperamos que la información que nos solicito sobre el programa vacacional 2011 y se le proporcionó vía correo electrónico el día 1 de agosto del presente año, haya sido de utilidad para Usted y su familia…

Respuesta que amplío la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía a través del Oficio DGST/209/2011 de quince de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado David Cuevas García, que se hiciera llegar al recurrente vía correo electrónico el veintitrés de septiembre de dos mil once, como consta a fojas 30 y 31 del sumario, documentales con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que se expone:

Es un honor recibir propuestas de gente con iniciativa y ganas de que el turismo en nuestro Estado salga adelante y cambie su forma de ver y tratar al turista.
Sin embargo para poder impartir los cursos de capacitación y derivado de los acuerdos de coordinación con la federación, esta dependencia requiere que, los instructores cumplan con los siguientes requisitos:
* Para impartir actividades de capacitación a puestos específicos, los instructores deberán estar certificados en el Estándar de competencia de "Impartición de cursos de capacitación presenciales", acreditando su formación con el certificado CONOCER vigente. Lo anterior debido a que los materiales didácticos a utilizar en la implementación de estas actividades deben estar alineados a los estándares de competencia vigentes (Manual del instructor, del participante, guía de instrucción y plan de sesión del curso, entre otros)…Por lo que quedo a sus órdenes para que en un futuro podamos laborar juntos y abonar a que nuestro turismo crezca, me despido enviándole un cordial saludo…

Del análisis de ambas respuestas se advierte que la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, por conducto de las Direcciones de Promoción Turística y Servicios Turísticos, atendió la petición formulada por ---------- vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00489211, dado que a través de los oficios DGST/209/2011 y DGPT/179/2011 de quince y treinta de agosto de dos mil once, respectivamente, se notificó a ----------, la respuesta y posiciones del sujeto obligado en relación a los planteamientos expuestos por éste a los Directores de Promoción y Servicios Turísticos, de ahí que no le asista razón al recurrente para alegar que la respuesta del sujeto obligado es incompleta.

En efecto, al expresar su inconformidad el promovente asevera entre otras cuestiones que la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, omitió detallar los elementos valiosos que presenta su propuesta, así como remitir el Programa Operativo Anual, solicitando a su vez la traducción de las siglas CPTM, requerimientos que el promovente exige derivado de la respuesta que la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía emitió a su solicitud de información, a través del oficio DGPT/179/2011 de treinta de agosto de dos mil once, y que contrario a lo exigido por el promovente en forma alguna pueden ser solventados a través del presente medio de impugnación, toda vez que éstos difieren de la solicitud que el veintinueve de agosto de dos mil once, formuló ----------, a través del folio 00489211, cuyo acuse de recibo obra a foja 5 y 6 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así las cosas, si bien los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia exigido en

el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a las nuevas peticiones que el recurrente pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve.

Tiene aplicación al caso la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que *ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial…*[1]

Robustece lo anterior el criterio número 027/10, sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios, que declara improcedente la ampliación de las solicitudes de acceso a la información pública que realicen los particulares a través del recurso de revisión, quedando fuera de la materia del procedimiento a substanciarse.[2]

Igual suerte sigue lo alegado por el recurrente vía mensaje de correo electrónico enviado el veintitrés de septiembre de dos mil once, visible a fojas 36 a 42 del sumario, por medio del cual manifiesta su inconformidad con la respuesta ampliada por la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, exponiendo:

> …La respuesta en ambos sentidos, tanto en PROMOCION, como en SERVICIOS TURISTICOS, está ambigua, carente y no se ajusta a lo manifestado en los planteamientos originales, de manera que por ejemplo, no hace referencia al documento por el cual se acuerda, tramita, turna o somete a estudio la propuesta de un departamento de promoción personalizada, ante quienes y de que manera la estudian, avances o soporte de la acción. Así mismo, en la respuesta en el oficio STCyC/UAIP/141/2011 no se detalla ni el Programa Operativo Anual respectivo ni se remite por lo que no se aprecian formas en que las propuestas (del suscrito) ya forman parte del Programa "… ya forman parte de nuestro Programa Operativo Anual y de las acciones que se realizan…" mas no detalla ni remite el Programa, seria interesante ver documental las formas en que forman parte algunos de las propuestas, por lo que le ruego documentos que sustenten tanto el Programa como las acciones, en especial las coincidentes…", así como sus notas y estrategias, por otra parte, el Lic. David Cuevas Garcia, en su oficio fechado el 15 de agosto, se refiere a LOS ACUERDOS DE COORDINACION CON LA FEDERACION, no remitiendo datos, ni los textos de los mismos, o sea que esto no tiene soporte, y para impartir actividades de capacitación, dice el Lic. Cuevas, "a puestos específicos" los instructores deberán estar CERTIFICADOS por…!? En el ESTANDAR DE COMPETENCIA, y no indica de que organismo, dependencia, institución o referencia, ni remite la forma del Certificado de CONOCER ni quien la expide o emite, de igual forma deben "estar alineados"…! En cuanto al MANUAL del Instructor, del participante… no señala ni remite datos, forma, documento ni referencia de quien o en donde nace o se produce y este vigente ese manual, en cambio, al Sujeto Obligado se le solicito información sobre "…si existe impedimento legal, administrativo o curricular para que el interesado pueda impartir un CURSO TALLER en algunos municipios de la entidad destinados **al público en general** (no precisamente personal o recursos humanos del sector turístico) sobre EL TURISMO

[1] El énfasis es nuestro.

[2] Al resolver los expedientes IVAI-REV/384/2009/RLS, IVAI-REV/477/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, e IVAI-REV/35/2010/RLS, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha sostenido que la suplencia de la queja a favor del recurrente no implica que a través del recurso de revisión pueda modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente. La versión pública de las resoluciones son consultables en el link link http://192.168.1.96/resoluciones.html.

RECEPTIVO..” así como “…considerar además una plática orientadora sobre el tema durante o en los eventos programados o en curso de capacitación para guías, diplomados, promotores…” que a la fecha no existe respuesta, haciendo hincapié el suscrito que su petición la formulo acompañando la CONSTANCIA que fue otorgada por la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL como agente capacitador externo RUPL440722EC4-005 en virtud de haber cubierto los requisitos establecidos en los artículos 153-C y 153-P de la Ley Federal del Trabajo, así como le señala la STPS, “…para impartir los cursos de capacitación y adiestramiento señalados en su solicitud de fecha 26 de Febrero del 2008” en la que se aprecia: CURSO Turismo Receptivo, materias: a).-Recepción en el Turismo, b).- Investigación de sitios c).- Guía de Turismo Receptivo…por tanto la información que contiene tanto el oficio del Lic. Cuevas como el 141, son carentes, incompletos, ambiguos y no satisfacen la solicitud correspondiente….

De la transcripción en cita, se advierte que derivado de la respuesta que en forma unilateral y extemporánea amplió el sujeto obligado a través del oficio DGST/209/2011 de quince de agosto de dos mil once, signado por el licenciado David Cuevas García, ----------, en vía de inconformidad, formula nuevos requerimientos que pretende sean solventados a través del presente medio de impugnación, lo que resulta contrario a lo ordenado en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, toda vez que este Consejo General esta compelido a pronunciarse exclusivamente sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión previsto en dicha norma legal, procede contra la (el): **a)** Negativa de acceso a la información; **b)** Declaración de inexistencia de información; **c)** Clasificación de información como reservada o confidencial; **d)** Entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible; **e)** Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en los artículos 59.1 y 61 del ordenamiento legal en cita; **f)** Negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular; **g)** Tratamiento inadecuado de los datos personales; **h)** Falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en la Ley de la materia, o bien cuando exista inconformidad con: **i)** Los costos o tiempos de entrega de la información; **j)** Las razones que motiva una prórroga, y finalmente **k)** Cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda con la solicitud planteada, supuestos de procedencia que en forma alguna contemplan la posibilidad de ampliar las solicitudes de información que dieron origen al recurso de revisión, porque se insiste, hacerlo implicaría vulnerar el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución y dejar en completo estado de indefensión a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, de ahí que tales requerimientos quedan fuera de la litis a resolver en el presente recurso de revisión.

No es óbice a lo anterior, que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, a través del oficio STCyC/UAIP/0141/2011, visible por duplicado a fojas 32 y 40 del expediente, pretendió solventar los nuevos requerimientos formulados por ----------, lo cierto es que dichos planteamientos difieren de su solicitud de información original, de ahí que no puedan ser objeto de estudio por parte de este Consejo General, como se justificó con anterioridad.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente y, se **CONFIRMA** la respuesta que el primero de septiembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, contenida en el oficio

DGPT/179/2011 de treinta de agosto de dos mil once y su correspondiente ampliación contenida en el oficio DGST/209/2011 de quince de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado David Cuevas García, visibles a fojas 8 y 31 del sumario.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el primero de septiembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, contenida en el oficio DGPT/179/2011 de treinta de agosto de dos mil once y su correspondiente ampliación contenida en el oficio DGST/209/2011 de quince de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado David Cuevas García, visibles a fojas 8 y 31 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos